



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 01092 00
DTE. FOTRANORTE – NIT. 890.5050.856-5
DDO. EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA CC. 1.090.421.082 Y OTROS

**San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la comunicación emitida por el área de nomina de HOMECENTER.

Sea lo primero advertirle al pagador del demandado EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA CC. 1.090.421.082 que la presente litis es promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE- la cual es una entidad de economía solidaria, de manera que, la orden proferida por este despacho deberá ser acatada.

Así las cosas, se REITERA la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50% del salario y cualquier otro emolumento de carácter embargable que devenga el demandado EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA, C.C. 1.090.421.084 como empleado de SODIMAC COLOMBIA S.A. de conformidad con lo reglado en el art. 156 del CST. Límitese la medida hasta la suma de (\$60.000.000,00)-

Infórmesele al PAGADOR que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese. El oficio será copia del presente auto Artículo 111 del C.G.P).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, en atención a lo deprecado por el extremo activo, obrante a folio 032 del expediente digital y, por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA, C.C. 1.090.421.084, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000904494	\$ 19.200,00
451010000908621	\$ 209.249,00
451010000912469	\$ 17.914,00
451010000914845	\$ 4.344,00
451010000919605	\$ 1.421,00
451010000923549	\$ 23.879,00
451010000944251	\$ 7.769,00
451010000948321	\$ 12.201,00
451010000952415	\$ 7.664,00
451010000956098	\$ 12.345,00
451010000968374	\$ 4.225,00
451010000972497	\$ 316.252,00
451010000976096	\$ 608.707,00
451010000986186	\$ 9.132,00
451010000990252	\$ 6.893,00
451010000995609	\$ 23.874,00
451010000995610	\$ 338.337,00
451010000999493	\$ 29.409,00
451010001005834	\$ 5.069,00
451010001013581	\$ 8.992,00
451010001015139	\$ 924.828,00
451010001017224	\$ 18.845,00
TOTAL	\$ 2.610.549,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante FONDO DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800166120-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806570fa0d06b5d376bf696a19b67a2820dc161a1935e8b61279549988e0757e**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA – Menor Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 00449 00
DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA – C.C. 98.498.837
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJÍA RUEDA - C.C.13.494.240 Y OTROS

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el Recurso de Reposición en subsidio Apelación formulado por el representante judicial del demandante JENSY MIRANDA AVILA, contra la decisión de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho judicial, en relación a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

Previo a desatar el presente recurso de Reposición y en atención a que el mismo va dirigido a la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso es necesario realizar un breve recuento cronológico de las acciones dentro del proceso, a fin de determinar si efectivamente se configuró la pérdida de competencia.

Se evidencia en el expediente que, JENSY MIRANDA AVILA, a través de apoderado judicial, inició proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito quien mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 la inadmitió y posteriormente el 4 de mayo de 2018 la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía, ante el nuevo reparto correspondió el caso a este despacho judicial siendo admitida mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018¹, ordenando la notificación de los demandados; mediante providencia del 12 de junio de 2018 previa caución se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en folio de matrícula No.260-3475 y, el 19 de julio y 10 de agosto del mismo año se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias correspondientes a lograr la notificación de los demandados concediéndose 30 días so pena de dar por terminada la actuación conforme el artículo 317 del CGP.

¹ Fol. 56 del ítem 001 del proceso digitalizado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Luego de analizados por este despacho los documentos relacionados a las notificaciones de los demandados, obrantes en los folios 75 al 125², mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018 se dispuso que esto no cumplía con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la que NO tiene por notificados a los demandados, no obstante, en vista de que la demandada CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA contesta la demanda a través de apoderado judicial en la misma providencia resuelve tenerla por notificada por conducta concluyente y, requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados JUAN MANUEL MEJIA RUEDA y MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, so pena de la sanción del artículo 2317 del C.G.P.

Mas adelante, después de diversas acciones para lograr la notificación de los demandados, se encuentra que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS MANUEL MEJÍA RUEDA (quien presentó contestación de la demanda el 13 de septiembre el 2019) y en la misma providencia se ordenó el emplazamiento de MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, para lo cual el 22 de agosto de 2019 la secretaría del despacho expidió el correspondiente edicto emplazatorio.

El 13 de septiembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que efectuara las diligencias tendientes a notificar a la demanda en el término de 30 días so pena de dar por terminada la actuación conforme el art. 317 el C.G.P.; en consecuencia, se emite auto el 24 de enero de 2020 mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando también el levantamiento de las medidas cautelares, pronunciamiento que fue adicionado el 02 de marzo de 2020 y, este último corregido el 25 de septiembre del mismo año, a solicitud del apoderado judicial de la demandada CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA, en razón a la condena en costas del proceso.

Es de aclarar que, ni el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, ni las providencias que lo adicionó y corrigió fueron objeto de recurso por el extremo activo del presente proceso, limitándose a solicitar el desglose de la demanda y sus anexos, por lo que las decisiones quedaron en firme.

² Ítem 001 del expediente digitalizado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El apoderado judicial de la parte demandante el 7 de septiembre de 2021 propuso NULIDAD de pleno derecho de conformidad con el artículo 121 del C.G. P³.; Nulidad rechazada de plano mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2021⁴, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación al mismo mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2021 del cual se corrió el respectivo traslado, y, fue descrito en término por el apoderado judicial de la demandada CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA.

Es de resaltar que el presente proceso cuenta con dos demandas de reconvención, propuestas por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA mediante apoderado judicial⁵ el 4 de septiembre de 2018, y, por JESUS MANUEL MEJÍA RUEDA quien actúa en causa propia⁶ promovida esta última el 18 de junio de 2019, ambas en estado actual para calificación de admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la declaratoria de NULIDAD DE PLENO DERECHO del artículo 121 del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si al juez de primera instancia le operó la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos dados por la parte recurrente.

Es sabido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se consagran las causales de nulidad las cuales están taxativamente delimitadas dentro del régimen procesal civil el cual determina el principio de especificidad en el régimen de nulidades de que hace parte el artículo 121 de la ley General del Proceso en su inciso 6; configurándose esta cuando se actúa con posterioridad al vencimiento del término legal para resolver el respectivo litigio, cabe resaltar que la misma debe cumplirse

³ Ítem 006, 007 y 008 del expediente digital.

⁴ Ítem 010 del expediente digital.

⁵ Ítem 004 del expediente digitalizado.

⁶ Ítem 003 del expediente digitalizado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

con prerrogativa a los lineamientos procesales aplicables a cada caso en particular.

Ahora bien, para decidir el asunto, se debe realizar la enunciación del precitado artículo en su aparte pertinente el cual establece que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Una vez cumplido lo anterior se indica que el juez deberá asumir su pérdida de competencia y remitir el mismo al juzgado que sigue en turno:

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

Adicional a lo anterior, la misma norma contempla la facultad del juzgado para que, por una sola vez, pueda prorrogar el término inicial, siempre y cuando exprese las razones por las cuales no fue posible emitir el fallo dentro del término inicialmente estipulado *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."* Este auto por el cual prorroga competencia no es susceptible de recurso alguno.

Una vez cumplido lo anterior y sin que se hubiese realizado la prórroga de los 6 meses la misma norma en comento establece que *"Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."* (tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-488 de 2019.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo anterior tenemos que, una vez transcurrido el plazo establecido en la norma para que el juzgado finiquite el litigio en instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial, pues de lo contrario se originaría la Nulidad aludida; también es importante anotar que dicho lapso o contabilización del término comienza a correr de manera objetiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda o su mandamiento de pago, según corresponda en cada caso en particular, salvo que dentro del mismo exista una suspensión o interrupción del litigio previamente documentada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC10758-2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al desatar la segunda instancia de una acción de tutela, concedió el amparo solicitado, puntualizando lo siguiente sobre la aplicación del mencionado artículo 121 del C.G.P.

"del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgaron al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el computo de término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, **comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado**" (...)* (negrilla fuera de texto original)

Entonces entendemos que, bajo los términos atrás anotados, el plazo de 1 año corre a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, es decir el término antes aludido corre a partir de la última notificación efectuada a los accionados, momento en el cual se considera trabada la Litis a fin de iniciar el proceso de manera formal con el conocimiento de las partes intervinientes.

Para el caso concreto arguye el recurrente que el Juzgado actuó sin competencia debido a que cuando dictó el auto de fecha 24 de enero de 2020 que fue adicionado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

por auto del 2 de marzo de 2020, mediante los cuales se decretó el desistimiento tácito del presente proceso (art.317 del C.G.P.) estaba por fuera del término del dispuesto por el artículo 121 del C.G.P, aduciendo la configuración de nulidad por falta de competencia en dichas actuaciones.

En esta instancia se debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 de la norma procesal, en atención a que el termino dispuesto en el artículo 121 del C.G.P como ya se expuso "**comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado**" y, este proceso terminó por desistimiento tácito, precisamente porque no se logró la notificación de uno de los demandados, (situación que pasa por alto el recurrente), lo que nos lleva a concluir que dentro del proceso aquí referenciando no se inició el computo del aludido término, en atención a que la totalidad de los demandados no se encontraban debidamente notificados.

Por las razones esbozadas y, sin más consideraciones, resulta claro que no operó la causal de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que simplemente no se trabó la Litis, esto es, se presentó la ausencia de intervención la totalidad de los sujetos demandados, siendo esta última la que conllevó a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en este proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

copia de la totalidad del expediente. Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Superioridad una vez surtida la ritualidad prevista en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadf4c10c0e1d0f80047ce4f62438c29389da9eb93baaa13b19abe55b051c3fc**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00335 000
DTE. FOTRANORTE – NIT. 890.5050.856-5
DDO. GERMAN ARANGO PALACIOS Y OTROS.

**San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

Como quiera que la medida se ajusta a lo dispuesto en el art. 593 y 599 del CGP, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN sobre el 50% de la mesada pensional percibida por GERMAN ARANGO PALACIOS C.C. 13.437.849, como pensionado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Límitese la medida hasta la suma de (\$158.000.000,00)

Infórmesele al PAGADOR que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese. El oficio será copia del presente auto Artículo 111 del C.G.P).

De otra parte, póngase en conocimiento del apoderado del extremo activo que, a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2024, obrante a folio 055 del expediente, se requirió el Certificado del Avalúo Catastral deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8920d4d7110217c15f77be9a3647d5003bb6dde28cab865f1f450f0372bdaa6**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE- MÍNIMA CUANTÍA -S.S.
RADICADO: 54 001 40 03 004 2023 00832 00
DEMANDANTE: GERALDINE SILVANA ANZOLA PEREZ C.C. 1.026.275.583
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA C.C. 37.290.315

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la parte demandante allegó la póliza ordenada y, en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la medida cautelar aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada contenida en la póliza No. 475 48 994000007886, librada por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos que sean legalmente embargables, devengados por la demandada, ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA C.C. 37.290.315, como empleada de IMSALUD.

Para tal efecto, se remitirá copia del presente auto al pagador de dicha empresa, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial No. 540012041004 y en favor de la presente litis, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)
Ofíciase.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840f2739ed5afdeabe3f64ec3af6b6e87ca48d2bb25f07e34cf910381920d04**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00093 00
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del proceso Ejecutivo No. 540013153 006 2023 00180 00, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No.260-18740**, ubicado en Edificio Colegio Médico del Norte de Santander, oficina 902 piso 9, de propiedad del señor **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES C.C.88.265.286**.

En consecuencia, se dispone Auxiliar la comisión No. 001-2024, librada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, en el proceso tramitado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, contra OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S. Nit. 901010204 y FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES. C.C. 88.265.283 bajo el radicado 540013153 006 2023 00180 00.

Para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-18740**, ubicado en Edificio Colegio Médico del Norte de Santander, oficina 902 piso 9, de propiedad del señor **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES C.C.88.265.286**, y cuyos linderos deberán ser aportados por la parte interesada en el momento oportuno y mediante documento idóneo.

Se le conceden al comisionado amplias facultades para delegar, designar y posesionar secuestro, así como establecer fecha y hora para la diligencia.

De igual manera acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se le concederá al subcomisionado el término que sea necesario para que evacue la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde Municipal con los insertos del caso. El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

C.G.P), por secretaria notifíquese, adjuntando los insertos necesarios para su realización.

Actúa como apoderada del extremo demandante la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ GAFARO, correo electrónico abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5de0f758ea6473d16f19a95277ab85158224533250199508f8e8c6b2fc803**

Documento generado en 12/03/2024 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00096 00
DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9
DDO. LUIS EDGAR PEÑARANDA BAYONA - C.C.13.255.341

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS EDGAR PEÑARANDA BAYONA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. En los hechos se menciona que el pagaré No.45003440004346 corresponde a la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/LGAL COLOMBIANA (\$76.110.685), misma suma que refleja el soporte del pagaré anexo, no obstante, en la pretensión relacionada con este pagaré se menciona como saldo de capital la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLEGAL (\$69.145.399), sin mayor explicación, situación que deberá aclarar, conforme lo determinado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. El certificado de Cámara de Comercio de la persona jurídica demandante, data del 1° de agosto de 2023, por ende, se requiere que se aporte un certificado reciente, con el fin de verificar el actual estado mercantil e inscripción de documentos, ya que pudo variar en los últimos meses.
3. No se allegó el certificado de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública No.3114 de agosto de 2023.
4. El Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No.276-743 con objeto de la medida cautelar, data del 22 de septiembre de 2023, por ende, se requiere que se aporte un certificado reciente, con el fin de verificar la realidad jurídica del bien, que pudo variar en los últimos meses.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f4cc416dc84031eabaf53d5509bd9b6d5f2d06b4aa7f3eeb690a6afefa106**

Documento generado en 12/03/2024 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>